

Exp.: 07-OPEN-00220.7/2025

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA

Con fecha 2/09/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*“Solicito a la Consejería de Sanidad:*

- 1.- Número de médicos declarados como objetores de conciencia para la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo desagregado por centros de la red pública.*
- 2.- Porcentaje que suponen respecto al total de la plantilla.*
- 3.- Número de hospitales de la Comunidad en los que todos los especialistas son objetores de conciencia respecto al aborto..”*

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15 “Protección de datos de carácter personal” de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en concreto al apartado 15.1 *“Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.”*

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Director General del Proceso Integrado de Salud

### RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por entender que se encuentra incurso en la causa de inadmisión a que hace referencia el artículo 15.1 LTAIBG, al contener datos personales especialmente protegidos.

Aunque lo solicitado es una información numérica, al ser solicitada con grado de desagregación por hospitales de la red pública, su suministro podría dar lugar a la identificación indirecta de los profesionales sanitarios y con ello producirse una vulneración del derecho fundamental del artículo 18.4 CE.

La doctrina del Tribunal Constitucional que dice que, *si bien es cierto que el derecho a la objeción de conciencia no se ejerce en el estricto ámbito de la esfera íntima del sujeto pues implica la exención de un deber jurídico y, como ya hemos indicado, no es un derecho que se satisfaga con el mero dato de conciencia, no lo es menos que los datos ... en relación con la interrupción voluntaria del embarazo ...*

*están protegidos por el art. 18.4 CE que “consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona” (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 5, y 96/2012, FJ 6).*

El artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), establece las normas para el tratamiento de datos especialmente protegidos, que incluyen información sobre ideología, religión, afiliación sindical, datos genéticos, biométricos, de salud, y relativos a la vida sexual y orientación sexual.

Estos datos están prohibidos de ser tratados a menos que se cumplan excepciones específicas, como el consentimiento explícito del interesado o que sean necesarios para fines como la medicina o la investigación científica, siempre con las garantías adecuadas para proteger los derechos fundamentales.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dice: *“A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.”*

El tratamiento de estos datos está prohibido por el artículo 9.1 del Reglamento o general de protección de datos, y, el suministro de los mismos a determinados Servicios o Direcciones de la Comunidad de Madrid, sólo puede ser en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 de este mismo Reglamento, que permite a determinados Servicios o Direcciones de la Comunidad de Madrid acceder a esta información a los solos efectos de que la Comunidad de Madrid, por razones de interés público pueda planificar sus recursos y prestar los servicios sanitarios establecidos en la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: QUINTANA MORGADO ALMUDENA  
Fecha: 2025.09.18 11:12

Fdo. Almudena Quintana Morgado